

pudiendo los auer; so pena q paguen a los dichos nuestros escriuianos mayores por cada vez q por ante otros escriuianos las arrédaren y hizieren, v. mil maravedis de pena.
 Y para esto mejor hazer mandamos que el arrendador mayor haga saber al nuestro escriuano mayor de rentas, o su lugar teniente pudiendo lo auer donde va a hazer las dichas rentas, para q vayan con el; y si no quisiere yr q en su defecto y a costa de los dichos sus, x. mrs al millar pueda llevar otro, o otros escriuianos ante quien las hagan.
 El qual el dicho nro arrendador y recaudador mayor cada uno de los sean tenidos y obligados dar razon verdadera de todo lo q assi ouieren hecho al dicho nro escriuano mayor, o su lugar teniente luego en el dia q llegaren delas posturas, o arrendamientos q ante otro, o otros escriuianos ouiere passado; porque aquel dicho nuestro escriuano mayor de rentas, o su lugar teniente pueda dar copia cierta, y verdadera d todo lo que fuere hecho; el qual los ponga y assiente todo en la dicha copia q assi ouiere a dar a los dichos nuestros contadores mayores; so pena de cinco mil maravedis por qualquier cosa que saltare de les dar y entregar a los dichos nuestros escriuianos mayores, o sus lugares tenientes; los quales sean para ellos,

C Ley, xlj.

Y Porque los pueblos de nros reynos resibē mucha fatiga en tener las retas mucho tiempo en fieldad; lo qual es causa para q las nuestras rentas, para el año venidero no se hazen ni rematan al tiempo q los recaudadores, y arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos dellas, y presentados en sus partidos para el primero dia de Enero. Y si algunas rentas se remataren en tiempos algunos de los recaudadores, y arrendadores por tener achaques contra los fieles y contra los cócejos que las ponen, las deixan assi estar mucha parte del año en fieldad; y a esta causa algunos de llos sacan tarde nras cartas de recudimientos, y otros las presentan tarde en las cabezas de sus partidos, y en los otros lugares dellos. Por ende por relevar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere hazer; ordenamos y mandamos a los nros contadores mayores que este presente año, y dende en adelante en cada un año a los veinte dias del mes de Setiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos dellas que se ouieren de arrendar para el año, o años venideros, y dentro de quaréta dias primeros siguientes despues q fueren puestas en precio, las tengā rematadas de primero y postrimero remates, y desde el dia q assi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remataren, de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos hasta sesenta dias primeros siguientes. La qua presentacion ayan de hazer en el regimiento ante el escriuano d cócejos y fecho sea luego esse dia pregonada por las plazas y mercados publicos dela tal ciudad, villa o lugar; so pena que de mas de los treynta maravedis al al millar que ha de auer cada un fiel de salario de lo que resibiere, ayan de dar y pagar los tales Recaudadores, y Arrendadores a cada un fiel de todo su partido treynta maravedis por cada un dia de los que assi tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeza del dicho partido; y desde el dia del postrimero remate corra el tiempo a los arrendadores y recaudadores mayores para contentar de fiancas y abonar los, y sacar, y presentar los recudimientos. Y desde agora por la presente damos poder cumplido a los dichos nuestros contadores mayores, y a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de Alcaualas, y tercias en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas a los dichos veinte dias del mes de Septiembre de cada un año, y los hazer pregonar, y rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias que fueren puestas en almoneda, con las fiancas en este nuestro quaderno ordenadas; y para que todo ello se haga y cumpla, segun y como

